



POLÍTICA

Nro. edición
06

**Política de Habitualidad para Operaciones con
Partes Relacionadas**

Código
LEG- PO-01



**HBCL – Política
Habitualidad para Operaciones con Partes
Relacionadas**

**Versión 06
Julio 2019**



POLÍTICA

Nro. edición
06

**Política de Habitualidad para Operaciones
con Partes Relacionadas**

Código
LEG- PO-01

Contenido

CAPÍTULO 1 INFORMACIÓN DE APROBACIÓN	3
CAPÍTULO 2 INTRODUCCIÓN.....	4
2.1.- OBJETIVO	4
2.2.- ALCANCES Y CONSIDERACIONES	4
2.3.- NORMATIVA	4
CAPÍTULO 3 TÉRMINOS Y DEFINICIONES	5
CAPÍTULO 4 DESARROLLO	6
4.1 ANTECEDENTES	8
4.2 POLÍTICA GENERAL	8

	POLÍTICA	Nro. edición 06
	Política de Habitualidad para Operaciones con Partes Relacionadas	Código LEG- PO-01

CAPÍTULO 1 Información de Aprobación

Elaboración

Nombre	Cargo	Área / Gerencia
Rodrigo Winter	Fiscal	Legal

Revisión


Nombre	Cargo	Área / Gerencia
Matias Romano	Head of FCC&RC	FCCRCI

Aprobación

Nombre	Cargo	Área / Gerencia	VoBo
Directorio			30 Julio 2015
"			27 Julio 2016
"			31 Julio 2017
"			26 Julio 2018
"			

Control de Ediciones

Fecha actualización	Responsable	Comentario
30/06/2010	Rodrigo Winter	Primera edición
15/07/2015	Rodrigo Winter	Se agrega punto 4.1. Antecedentes
15/07/2016	Rodrigo Winter	Sin modificaciones
15/07/2017	Rodrigo Winter	Sin modificaciones
10/07/2018	Rodrigo Winter	Sin modificaciones
10/07/2019	Rodrigo Winter	(i)Se modifica sigla SBIF por CMF (ii) en el número 4.2.c.- se agregan las operaciones "emitir boletas de garantía por cuenta y en representación de bancos del exterior relacionados" y "otorgar créditos con la garantía de cartas de crédito emitidas por bancos relacionados del exterior" y las prestaciones de servicios fuera del marco del Capítulo 20-7

	POLÍTICA	Nro. Edición 06
	Política de Habitualidad para Operaciones con Partes Relacionadas	Código LEG- PO-01

CAPÍTULO 2 Introducción

2.1.- Objetivo

Establecer **una política general de habitualidad para las** operaciones ordinarias en consideración **al giro social de HSBC Bank (Chile)** , que permita celebrar operaciones **con partes relacionadas, independiente de su monto, sin necesidad de** cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en los numerales 1) a 7) del artículo 147 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Estas operaciones deben contribuir al interés social, ajustándose en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado.

2.2.- Alcances y Consideraciones

Respecto a todas las operaciones ordinarias en consideración **al giro de HSBC Bank (Chile) con sus personas relacionadas.**

2.3.- Normativa

> Ley 18.046. Artículos 146 y siguientes >
RAN CMF, Capítulo 1-1

	POLÍTICA	Nro. Edición 06
	Política de Habitualidad para Operaciones con Partes Relacionadas	Código LEG- PO-01

CAPÍTULO 3 Términos y Definiciones

N/A

CAPÍTULO 4 Desarrollo

4.1 Antecedentes

a.- Conforme al Artículo 41 de la Ley General de Bancos, los bancos se rigen por dicha ley, y en subsidio, por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto puedan conciliarse o no se opongan a sus principios.

De esta forma, en materia de operaciones con partes relacionadas, el Banco se rige por los artículos 84 Nos. 2 y 4, los Capítulos 12-4 y 12-12 de la RAN de la CMF y los artículos 146 y siguientes de la ley 18.046 sobre sociedades anónimas.

b- De acuerdo al Artículo 146 de dicha ley, son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

- 1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045.
- 2) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive.
- 3) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el número anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales.
- 4) Aquellas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147.
- 5) Aquellas en las cuales haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador, un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, dentro de los últimos dieciocho meses.

c- Por su parte, el Artículo 147 dispone que una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

- 1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al directorio o a quien éste designe. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.
- 2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no

obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.

Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.

Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieran con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales, así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.

7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de demandar, de la persona relacionada infractora, el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.



No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda.

c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

d-De esta forma, esta política se relaciona con el Artículo 147 N° 7 letra b) de la Ley 18.046 ya que establece las operaciones que conforme al giro social de HSBC Bank (Chile) serán consideradas habituales, y por lo tanto, podrán ejecutarse con partes relacionadas sin cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en dicho artículo.

4.2 Política General

a-Se considerarán como operaciones ordinarias de acuerdo con el giro social de HSBC Bank (Chile), todas aquellas operaciones del giro bancario permitidas por la Ley General de Bancos y sus normas complementarias y las que en el futuro se permitan, las cuales podrán celebrarse entre HSBC Bank (Chile) y las personas indicadas en el artículo 146 de la ley N° 18.046, sin necesidad de cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en los numerales 1) a 7) del referido artículo 147 de la ley N° 18.046, debiendo en todo caso dichas operaciones desarrollarse dentro de su giro social, sean necesarias para sus actividades y se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado.

b-Estas operaciones se considerarán habituales, independiente de su monto y sin perjuicio de que su contratación sea por períodos mensuales, anuales o de mayor extensión. A este efecto y para facilitar la determinación respecto a la habitualidad de una operación, podrá tomarse en consideración la similitud de dicha operación con operaciones que el Banco haya desarrollado ordinaria y/o recurrentemente, Para la aplicación de la presente política, se considerarán como operaciones habituales aquellas que se ejecutan periódicamente por el Banco, independiente de su monto, y sin las cuales éste no podría desarrollar en forma normal, adecuada y eficiente su giro.

c- Se considerarán operaciones habituales al giro, especialmente las comprendidas en los



POLÍTICA

Nro. edición
04

Política de Habitualidad para Operaciones con Partes Relacionadas

Código
LEG- PO-01

artículos 69, 70 letra b), 86 y 91 de la Ley General de Bancos y sin que implique limitación, a modo ejemplar las siguientes: Recepción de depósitos y celebración de contratos de cuenta corriente bancaria; otorgamiento de préstamos con o sin garantía; descuentos de letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago; efectuar operaciones de derivados; adquisición, cesión y transferencia de efectos de comercio; realización de cobranzas, pagos y transferencias de fondos; realización de operaciones de cambio internacionales; emisión de cartas de crédito; otorgamiento de avales, fianzas simples o solidarias; emisión de letras, órdenes de pago y giros; emisión de boletas o depósitos en garantía; recepción de valores y efectos en custodia; arrendamiento de cajas de seguridad; ejecución de comisiones de confianza; prestación de servicios de agentes financieros de instituciones y empresas nacionales, extranjeras o internacionales; prestación de asesorías financieras; adquisición y enajenación de bonos de deuda interna y cualquier otra clase de documentos emitidos en serie representativo de obligaciones del Estado o de sus instituciones, de bonos u obligaciones de renta de instituciones internacionales, de valores mobiliarios de renta fija, incluso letras de crédito emitidas por otros Bancos; encargo de la emisión y operación de tarjetas de crédito; otorgamiento de servicios financieros por cuenta de terceros; otorgamiento de servicios de transporte de dinero; compra y venta de bienes corporales muebles e inmuebles para realización de operaciones de arrendamiento, con o sin opción de compra, con el objeto de otorgar financiamiento total o parcial; realización de operaciones de factoraje; otorgamiento de préstamos mediante emisión de letras de crédito; llevar a cabo operaciones propias de comisiones de confianza; emitir boletas de garantía por cuenta y en representación de bancos del exterior relacionados, otorgar créditos con la garantía de cartas de crédito emitidas por bancos relacionados del exterior, y cualquier gestión bancaria, similar a las anteriores, de aquellas que son habituales en el giro de las empresas bancarias.

También constituyen operaciones ordinarias comprendidas en el giro social del Banco y que éste realiza habitualmente con terceros, las prestaciones de servicios que se reciban dentro o fuera del marco del Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas de la CMF.

d- Se deja constancia que la política aprobada quedará a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio web del Banco